

Expediente Preliminar N° 012-2008/CLC

010-2009/ST-CLC-INDECOPI

21 de mayo de 2009

VISTA:

La información obtenida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) en la investigación preliminar llevada a cabo sobre la presunta realización de conductas anticompetitivas en el mercado de comercialización de gas licuado de petróleo (en adelante, GLP) en cilindros en la ciudad de Lima, derivadas de las declaraciones de los señores Juan Antonio Jara Gallardo (en adelante, el señor Jara), César Augusto Bedón Rocha, en representación de la Asociación Gas LP Perú (en adelante, el señor Bedón), y Abel Marín Camasca Zapata en representación de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú (en adelante, el señor Camasca); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral 230-2008-EM/DGH publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de diciembre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas reajustó la banda de precios del GLP como consecuencia del comportamiento del precio internacional del petróleo, lo que tendría un efecto sobre el precio del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.
2. A inicios de diciembre de 2008, esta Secretaría Técnica tomó conocimiento de las declaraciones realizadas por los señores Jara y Bedón en diversos medios de comunicación¹, en relación a la posible reducción del precio del GLP comercializado en cilindros.

¹ Por ejemplo, en el Diario Oficial "El Peruano" (Sección Economía, página 9 del 2 de diciembre de 2008), en el Diario Perú 21 (Sección Economía, página 10 del 2 de diciembre de 2008) y en el Diario "Gestión" (Sección Economía, página 7 del 2 de diciembre de 2008).

3. Mediante Cartas 007-2009/ST-CLC-INDECOPI y 008-2009/ST-CLC-INDECOPI del 30 de enero y 3 de febrero de 2009, esta Secretaría Técnica citó a una entrevista a los señores Bedón y Jara, respectivamente, a propósito de sus presuntas declaraciones en los medios de comunicación referidas en el numeral precedente.
4. El 12 de febrero de 2009, luego de las coordinaciones respectivas, y con la finalidad de recoger los comentarios sobre la presunta declaración expuesta en los medios de comunicación, se realizó la entrevista al señor Bedón en el local del Indecopi.
5. El 23 de febrero de 2009 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto de Urgencia 029, mediante el cual estableció la culminación de la situación de emergencia en el mercado del GLP y, en consecuencia, estableció que los importadores no tendrían derecho a ser compensados por el diferencial entre el PPI y el PPE al importar el GLP². Al respecto, el señor Camasca habría sostenido que sin el referido subsidio se produciría un incremento en el precio del GLP en cilindros a los consumidores³.
6. El 2 de marzo de 2009, luego de algunas coordinaciones y justificaciones por encontrarse fuera de la ciudad de Lima, se realizó la entrevista al señor Jara en el local del Indecopi.
7. El 10 de marzo de 2009, mediante Carta 041-2009/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica citó al señor Camasca a una entrevista, con la finalidad de conocer el contexto en el cual habría señalado que el retiro del subsidio a las importaciones de GLP generaría un incremento en su precio. Esta entrevista se realizó el 19 de marzo de 2009 en el local del Indecopi.
8. El 26 de marzo de 2009 el señor Camasca presentó a esta Secretaría Técnica un escrito en el cual adjuntó dos cartas notariales dirigidas a los diarios "El Trome" y "El Comercio". En la primera, el señor Camasca solicitó al diario "El Trome" que aclare que en ningún momento él realizó una declaración para dicho diario. En la segunda, dirigida al Diario "El Comercio", el señor Camasca indicó que su declaración fue a título personal y no en representación de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú.

² De conformidad con los Decretos de Urgencia 010-2004 y 011-2007, el PPI es el precio de paridad de importación en el Callao de cada producto combustible líquido comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se calculará sumando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por dicho organismo regulador ($PPI = PR1 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).

Por su parte, el PPE es el precio de paridad de exportación en Pisco más el flete Pisco-Callao del GLP comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERGMIN, se calculará sumando el Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo (PR2) con el Margen Comercial Mayorista Promedio ($PPE = PR2 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).

³ Según declaraciones realizadas a los diarios "El Comercio" y "El Trome", ambos del 25 de febrero de 2009.

9. El 26 de marzo de 2009, mediante Carta 088-2009/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica requirió a Prensa Popular S.A.C., propietaria del Diario “El Trome”, copia de los registros magnetofónicos o escritos correspondientes a la declaración realizada por el señor Camasca al referido diario, publicadas el 25 de febrero de 2009.
10. El 6 de abril de 2009 la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú presentó un escrito a la Secretaría Técnica, en el cual señaló que las declaraciones realizadas por el señor Camasca a los diarios “El Trome” y “El Comercio” fueron a título personal, y no tuvieron efecto vinculante para dicha asociación.
11. El 6 de abril de 2009, en respuesta a la Carta 088-2009/ST-CLC-INDECOPI, el apoderado de Prensa Popular S.A.C. informó que la nota periodística publicada el 25 de febrero de 2009, que recoge la declaración del señor Camasca, fue elaborada a partir de la publicación de la referida declaración en el Diario “El Comercio”.
12. El 14 de abril de 2009, mediante Carta 119-2009/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica requirió a Grupo RPP S.A. copia de los registros magnetofónicos o escritos correspondientes a la declaración realizada por el señor Camasca sobre el incremento del precio del GLP, y que fue difundida el 24 de febrero de 2009 en el portal web del Grupo RPP.
13. El 15 de abril de 2009, el Gerente Legal del Diario “El Comercio” respondió a la Carta 088-2009/ST-CLC-INDECOPI, señalando que la declaración del señor Camasca fue expresada por vía telefónica y, en consecuencia, no disponían de audios para su reproducción.
14. El 21 de abril de 2009 la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la publicación de la declaración del señor Bedón en la página Web del Diario “El Men”, con relación al precio de venta de los cilindros conteniendo GLP. El señor Bedón habría señalado que *“las distribuidoras de gas doméstico no van a disminuir en un nuevo sol el precio de sus productos (...)”*
15. Al respecto, el 28 de abril de 2009, mediante Carta 138-2009/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica requirió a Montecristo Editores S.A.C., propietaria del Diario “El Men”, una copia del audio que contiene la declaración del señor Bedón publicada en la página Web del referido diario el 21 de abril de 2009.
16. El 7 de mayo de 2009, Montecristo Editores S.A.C. respondió el requerimiento de la Secretaría Técnica, manifestando que el Diario “El Men” no realizó ninguna entrevista al señor Bedón, sino que reprodujo la declaración que realizó el señor Bedón a CPN Radio.

17. El 11 de mayo de 2009, de la base de datos de Noticias Perú, la Secretaría Técnica obtuvo una copia de la declaración realizada por el señor Bedón a CPN Radio.
18. El 12 de mayo de 2009, respecto del requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica mediante Carta 119-2009/ST-CLC-INDECOPI, el Grupo RPP S.A. informó que no dispone de una copia de los registros magnetofónicos o escritos correspondientes a la declaración realizada por el señor Camasca difundidas el 24 de febrero de 2009, toda vez que dicha publicación se realizó en base a la nota de prensa efectuada por el Diario “El Comercio”.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

19. El presente procedimiento tiene por objeto determinar si existen indicios razonables sobre la existencia de prácticas colusorias horizontales, en las modalidades de decisiones o recomendaciones anticompetitivas, destinadas a influir en los precios del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Prácticas Colusorias Horizontales: Decisiones y Recomendaciones

20. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas efectuadas entre empresas que pertenecen al mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización⁴; que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes; con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores⁵. Como resultado de ello, podría producirse un aumento de los precios o una reducción de la producción de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una pérdida de eficiencia económica, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
21. En toda práctica colusoria horizontal, existe un elemento esencial o común consistente en la conducta coordinada con el objeto de eliminar o restringir la competencia.
22. Dentro de las formas como se materializan estas conductas, el Decreto Legislativo 1034 reconoce a las decisiones y recomendaciones.

⁴ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

⁵ Ver Informe 001-97-CLC del 14 de enero de 1997 (Expediente 029-96-CLC), sobre concertación en los precios del pollo comercializado vivo en Lima Metropolitana y el Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 1997.

Normalmente, estas conductas se presentan en el contexto de organizaciones gremiales y, en general, dentro de cualquier organización que reúna a empresas competidoras.

23. Los entendimientos adoptados por asociaciones de empresas o corporaciones con fines o efectos contrarios a la competencia constituyen decisiones si tienen carácter vinculante, o recomendaciones si tienen únicamente carácter orientativo⁶. Dicho de otro modo, la decisión es de cumplimiento obligatorio, en virtud de las normas que rigen la asociación en cuyo seno se ha adoptado; mientras que la recomendación es una sugerencia que orienta el comportamiento de los asociados⁷.
24. La decisión de la asociación puede haber sido adoptada por la mayoría de miembros de algún órgano colegiado de la misma (asamblea general de asociados, junta directiva, comités, etc.) o puede derivar de la declaración de un órgano unipersonal (presidente, gerente general, etc.)⁸.
25. Las recomendaciones son declaraciones o manifestaciones de voluntad, emanadas de los órganos de asociaciones o agrupaciones de empresas, con la finalidad de orientar, uniformizar y coordinar el comportamiento de sus asociados y limitar la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan.
26. La posibilidad de sancionar las decisiones anticompetitivas adoptadas en el marco de una asociación o las recomendaciones anticompetitivas realizadas por un órgano de la agrupación no implica atribuir la responsabilidad por dicha infracción únicamente al ente colectivo⁹. En efecto, para evitar que los socios eludan su responsabilidad por la comisión de la práctica colusoria, estos acuerdos pueden ser analizados como decisiones o recomendaciones de la asociación o como acuerdos entre sus miembros, según corresponda¹⁰.
27. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones anticompetitivas surge a partir de la constatación de la influencia que tienen las agrupaciones gremiales sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos formales o informales de coacción, estas asociaciones pueden alinear las actividades

⁶ PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, N° 205, enero – febrero, 2000, pág. 11.

⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Alberto. Apuntes de Derecho Mercantil. Navarra: Editorial Aranzadi, 2000, p. 283. En el mismo sentido: BERENGUER FUSTER, Luis. Reflexiones sobre la tipificación de las conductas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia, en: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, D-29, setiembre 1998, p. 186.

⁸ *Ibidem*

⁹ PASCUAL Y VICENTE, Julio. *Ob. Cit.*, p. 11.

¹⁰ BELLAMY, Christopher y CHILD, Graham. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

de las empresas que las componen a efectos de limitar o eliminar la competencia entre ellas¹¹.

3.2 Prácticas Colusorias Horizontales: Carga de la Prueba

28. El artículo 11 del Decreto Legislativo 1034¹² también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando aquellos casos sujetos a una prohibición relativa de aquellos sujetos a una prohibición absoluta.

¹¹ En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas bajo el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. *“Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesita obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación”*. Traducción libre de: *“However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association”*. GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82

¹² **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.- Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- (c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- (d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- (e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- (f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- (g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- (h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- (i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- (j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- (k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

29. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1034 explican la diferencia entre las conductas anticompetitivas sujetas a prohibiciones absolutas y aquellas que se encuentran bajo una prohibición relativa¹³.
30. En el primer caso, para declarar la existencia de una infracción administrativa sólo resulta necesario que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta anticompetitiva; mientras que en las prohibiciones relativas, además de probar la existencia de la conducta anticompetitiva, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
31. En este último caso, las empresas denunciadas podrán alegar y sustentar que, a pesar de haber cometido una conducta anticompetitiva, ésta genera mayores eficiencias sociales. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un análisis de los efectos pro-competitivos y anticompetitivos reales y potenciales de la práctica, para determinar el efecto neto de la conducta, la que será considerada ilícita si es que los efectos anticompetitivos superan las eficiencias asociadas a la práctica denunciada.
32. Así, en atención a la amplia experiencia jurisprudencial nacional y extranjera, se ha podido identificar determinadas conductas anticompetitivas que no pueden generar eficiencias y que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia, lo que ha motivado que éstas se encuentren sujetas a una prohibición absoluta.
33. Éste es el caso de determinadas prácticas colusorias horizontales inter marca que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos, es decir, se trata de los llamados acuerdos desnudos, “naked cartels” o “hardcore cartels”. Estas conductas están taxativamente recogidas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1034 y son las siguientes: (i) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; (ii) la limitación de la producción o de las ventas; (iii) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas de mercado; y, (iv) las licitaciones colusorias o *bid rigging*.

3.3 La declaración del señor Jara

34. De manera previa al análisis de su declaración, debe señalarse que el señor Jara desempeña el cargo de Presidente de la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú.

¹³ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.-**

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

35. El 2 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario “El Peruano” la declaración del señor Jara sobre la reducción del precio del GLP. En particular, se publicó lo siguiente:

“Para el presidente de la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú (Aseeg), Juan Jara, esta reducción solo se aplicaría a los clientes que compran el hidrocarburo a Pluspetrol.

“Nosotros como gremio compramos GLP a Petroperú y esta empresa solamente ha reducido su precio en un nuevo sol, razón por la cual no podríamos rebajar nuestros precios más allá de ese límite”, comentó.

“En promedio, el balón de gas que comercializamos cuesta 26.50 nuevos soles. La reducción que aplicaríamos sería de aproximadamente 0.80 nuevos soles, con lo que el precio del balón de 10 kilos, en nuestro caso, será de 25.70 nuevos soles”.

(el subrayado es nuestro)

36. De igual forma, el mismo 2 de diciembre de 2008 se publicó otra declaración del señor Jara en el Diario “Perú 21”, según se muestra a continuación:

“Juan Jara, presidente del gremio de envasadores de gas, anunció que dicha variación estará vigente desde hoy para el consumidor final. Sin embargo, precisó que, en el caso de sus representados, el descenso será de un S/. 1.00 pues la rebaja que hizo ayer Petroperú ha sido de esa magnitud. Anotó que Pluspetrol ha aplicado una disminución mayor, que beneficiará a las grandes empresas.”

(el subrayado es nuestro)

37. Como se puede apreciar de las notas periodísticas citadas, el 2 de diciembre de 2008 dos medios de comunicación coincidieron en informar que el señor Jara, en su calidad de presidente de la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú, realizó declaraciones que anunciaban una posible reducción del precio del GLP en cilindros de 10 kilos.
38. De acuerdo a lo anterior, las declaraciones del señor Jara realizadas como representante de la asociación, y recogidas por diversos medios de comunicación, podrían considerarse como una decisión o recomendación que podría servir como guía a los agentes económicos que participan en el mercado de comercialización del GLP en cilindros de 10 kilos, para que éstos realicen una reducción límite en el precio de dicho producto.
39. Sobre el particular, el 2 de marzo de 2009 la Secretaría Técnica realizó una entrevista al señor Jara, en las instalaciones del Indecopi. En dicha entrevista se le preguntó sobre sus declaraciones respecto del límite en la reducción del precio del GLP que se estaría comercializando, lo cual podría repercutir negativamente sobre la libre competencia.
40. Al respecto, el señor Jara manifestó que en ningún momento había señalado algún límite que pueda ser interpretado como afectación a la libre competencia, sino que por el contrario, al referirse a una posible reducción del precio del GLP explicaba como la reducción efectuada por Petróleos del

Perú – PETROPERU S.A. (en adelante, Petroperú) podía verse reflejada en una reducción del precio del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.

41. Asimismo, respecto de la afirmación: “*en nuestro caso, será de 25.70 nuevos soles*”, señaló que dicha afirmación la realizó como representante de su empresa, Colpa Gas S.A.C., y se refería al precio que su empresa cobraría. Asimismo, señaló que cada uno de los cinco asociados que conforman la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú toma sus decisiones basándose en las condiciones de oferta y demanda que presenta el mercado.
42. Por lo tanto, esta Secretaría Técnica puede observar que las declaraciones del señor Jara en los diarios “El Peruano” y “Perú 21” sobre la variación del precio del GLP en cilindros, se habrían realizado en el marco de una apreciación sobre los efectos que tendría la rebaja que llevó a cabo Petroperú como proveedor de GLP, sin que de ellas se pueda concluir que el señor Jara pretendiera influir en los precios del GLP.

En efecto, las declaraciones del señor Jara no resultan precisas respecto de una posible decisión o recomendación del precio de comercialización del GLP, por el contrario, se entenderían en el marco de un análisis sectorial sobre los efectos de una reducción en el precio del insumo.

43. En consecuencia, esta Secretaría Técnica considera que, las declaraciones realizadas por el señor Jara, en su calidad de presidente de la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú, no constituyen indicios razonables de la comisión de presuntas prácticas colusorias horizontales, en las modalidades de decisiones o recomendaciones anticompetitivas, destinadas a la reducción del precio del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.

3.4 La declaración del señor Bedón

44. Por su parte, el 2 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario “Gestión” la siguiente declaración del señor Bedón:

“En tanto, el presidente de la Asociación de Gas LP, César Bedón, anunció que las empresas envasadoras reducirán sus precios a partir de hoy, pero aclaró que la estimación de la DGH, en la reducción de S/2.40 en el precio del balón de GLP, no se ajusta a la realidad. Según Bedón, la reducción efectuada de Petroperú (S/0.119) significa una reducción de S/1.19 en el precio del balón de GLP, porque será en ese nivel la disminución.”
(el subrayado es nuestro)

45. En esta línea, y con la finalidad de investigar la realización de posibles conductas anticompetitivas, el 12 de febrero de 2009 se realizó una entrevista al señor Bedón en las instalaciones del Indecopi. En dicha entrevista, la Secretaría Técnica cuestionó la declaración del señor Bedón, puesto que se pudo haber entendido que la declaración pública estaría destinada a fijar un límite en la reducción del precio de comercialización de GLP en cilindros.

46. Al respecto, en la entrevista el señor Bedón expuso que su declaración estaba referida a que la reducción de S/. 1.19 por cilindro se sustentaba y justificaba en vista de la reducción efectuada por Petroperú de S/. 0.119 por kilo, lo que multiplicado por 10 kilos de capacidad de un cilindro resultaba en el valor señalado; pero que en todo momento el precio se establece de manera libre, como consecuencia de la oferta y la demanda del producto en el mercado, y que en ningún momento la asociación a la que representa tenía injerencia sobre los precios de las empresas asociadas.
47. El 21 de abril de 2009 se publicó en la página Web del Diario “El Men” la declaración del señor Bedón sobre la disminución en el precio del balón de GLP, según se lee a continuación:

Las distribuidoras de gas doméstico no van a disminuir en un nuevo sol el precio de sus productos, a pesar de que el Gobierno lo haya estado ofreciendo desde la semana pasada. Así lo sostuvo el director ejecutivo de la Asociación de Gas LP Perú, César Bedón (...)
(el subrayado es nuestro)

48. Al respecto, la Secretaría, mediante Carta 138-2009/CLC-INDECOPI, requirió al Diario “El Men” que presente copia de los audios que sustenten la declaración del señor Bedón. Sobre el particular, el Diario “El Men” manifestó que su publicación se realizó en base a la entrevista efectuada en el programa radial “Hoy por Hoy” que emite CPN Radio y que fue difundida en la página Web de dicha emisora.
49. Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, la Secretaría Técnica obtuvo de la base de datos de Noticias Perú una copia de la declaración efectuada por el señor Bedón el 21 de abril de 2009 a CPN Radio. En dicha entrevista el señor Bedón no manifestó ninguna referencia a que el precio del GLP no disminuirá en un sol, sino que en la entrevista se refirió al comunicado del Ministerio de Energía y Minas del 14 de abril de 2009, sobre un ofrecimiento para reducir el precio del balón de GLP. Asimismo, el señor Bedón manifestó que la fijación del precio del GLP comercializado en cilindros es libre.
50. En tal sentido, de la información que obra en el expediente, esta Secretaría Técnica ha podido observar que la declaración del señor Bedón al Diario “Gestión” sobre el nivel de reducción del precio de comercialización del GLP, se realizó como consecuencia de la disminución del precio que efectuó Petroperú.

En efecto, la declaración del señor Bedón solo habría repetido la reducción del precio del GLP que realizó y publicó Petroperú, agregando las unidades para que se entienda en el contexto de un cilindro de 10 kilos, principal forma de comercialización del GLP.

51. Por otro lado, de la verificación del audio correspondiente, no se ha acreditado que el señor Bedón haya declarado al Diario “El Men” que las distribuidoras pertenecientes a la Asociación Gas LP Perú no vayan a disminuir el precio de GLP comercializado en cilindros, sino que las referidas declaraciones se realizaron sobre la base de la propuesta efectuada por el Ministerio de Energía y Minas para reducir el precio del GLP.
52. En consecuencia, esta Secretaría Técnica considera que, las declaraciones realizadas por el señor Bedón, en representación de la Asociación Gas LP Perú, no constituyen indicios razonables de la comisión de presuntas prácticas colusorias horizontales, en las modalidades de decisiones o recomendaciones anticompetitivas, destinadas a la reducción los precios del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.

3.5 La declaración del señor Camasca

53. El 25 de febrero de 2009 en la página 7 del Diario “El Trome”, se publicó lo siguiente:

Abel Camasca, gerente de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú, indicó que las 80 pequeñas envasadoras que integran este gremio, adquieren solo un 40% del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que comercializan en Petroperú, mientras que un 60% lo adquieren a Pluspetrol.

A esta última empresa le compran el GLP en dólares y en vista del incremento en el tipo de cambio que ha llegado a los 3.24 soles, se verán forzados a aumentar el costo del balón que venden al consumidor final.

(el subrayado es nuestro)

54. El mismo día, el Diario “El Comercio” publicó lo siguiente:

El gerente general de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú, Abel Marín Camasca, sostuvo que sin el subsidio habría un incremento en los precios al consumidor. Sostuvo que el petróleo podría dispararse en los próximos meses y eso generar que se traslade al GLP.

(el subrayado es nuestro)

55. Como se puede apreciar de las notas periodísticas citadas, el día 25 de febrero de 2009 dos diarios coincidieron en informar que el señor Camasca, en representación de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú, realizó una declaración que anunciaba un posible incremento en el precio del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.
56. En tal sentido, el 19 de marzo de 2009 se realizó una entrevista al señor Camasca en las instalaciones del Indecopi. En particular se le preguntó sobre las afirmaciones vertidas en los medios de comunicación referidos al posible

incremento del precio del GLP a los consumidores finales, lo cual podría repercutir negativamente sobre la competencia.

57. Al respecto, el señor Camasca manifestó que en ningún momento ofreció declaración al Diario “El Trome” y, en consecuencia, negó haber sostenido que la asociación a la que representa incrementaría el precio del cilindro de GLP.
58. Cabe señalar que el 7 de mayo de 2009, Montecristo Editores S.A.C. informó a la Secretaría Técnica que la publicación de la declaración del señor Camasca, difundida en el Diario “El Trome”, fue tomada a partir de la entrevista realizada en el programa radial “Hoy por Hoy” que emite CPN Radio.
59. En tal sentido, de la información que obra en el expediente, se ha verificado que el señor Camasca no declaró para el Diario “El Trome”, por lo tanto, esta declaración en particular no le podría ser atribuida.
60. Con relación a la declaración efectuada por el señor Camasca al Diario “El Comercio”, éste indicó que el aumento en el precio podría darse como consecuencia de la eliminación del subsidio, pero que en todo caso, dicha declaración se efectuó en el marco de una opinión profesional que no involucra a la asociación que representa.
61. En esta línea, mediante escrito presentado a la Secretaría Técnica el 26 de marzo de 2009 el señor Camasca manifestó que en ningún momento realizó alguna declaración al diario “El Trome” y que en el caso del Diario “El Comercio”, no realizó ninguna declaración que pueda ser interpretada como una afectación a la libre competencia, sino que por el contrario, su declaración fue realizada a título personal y no en representación ni a nombre de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú a la cual pertenece¹⁴.
62. En tal sentido, de la información que obra en el expediente sobre la declaración del señor Camasca al Diario “El Comercio”, éste ha negado haberla realizado, motivo por el cual esta Secretaría Técnica requirió al mencionado diario que presente una copia del audio que sustente su publicación. Sin embargo, el Diario “El Comercio” ha informado que no dispone de ningún audio, toda vez que la declaración que dio origen a la elaboración de la nota periodística fue obtenida por vía telefónica.

Por lo tanto, al no contar con algún registro de la declaración del señor Camasca, únicamente se tiene su versión de los hechos, la misma que no puede ser contrastada. En tal sentido, no se ha podido verificar la existencia

¹⁴ Para sustentar dichas afirmaciones el señor Camasca adjunto la copia de dos (2) cartas notariales presentadas al diario “El Trome” y diario “El Comercio”, con la finalidad de que se aclare las supuestas declaraciones que habría emitido en dichos diarios.

de indicios razonables de una presunta vulneración a las normas de libre competencia.

63. En consecuencia, esta Secretaría Técnica considera que no existen indicios razonables para establecer que la declaración del señor Camasca, en representación de la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú, pueda ser entendida como la comisión de presuntas prácticas colusorias horizontales, en las modalidades de decisiones o recomendaciones anticompetitivas, destinadas a la reducción los precios del GLP comercializado en cilindros de 10 kilos.

En conclusión, esta Secretaría Técnica considera que, de la evaluación de la información que obra en el Expediente Preliminar 012-2008/CLC, no se ha podido acreditar que existen indicios razonables respecto a que las declaraciones realizadas por los señores Juan Antonio Jara Gallardo, César Augusto Bedón Rocha y Abel Marín Camasca Zapata puedan calificar como una decisión o recomendación anticompetitiva.

Estando a lo previsto en el Decreto Legislativo 1034, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

No iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Antonio Jara Gallardo, César Augusto Bedón Rocha y Abel Marín Camasca Zapata, por presuntas prácticas colusorias horizontales en las modalidades de decisiones o recomendaciones anticompetitivas, relacionadas con el precio del gas licuado de petróleo comercializado en cilindros.

Francisco Martín Sigüeñas Andrade
Secretario Técnico *Ad Hoc*
Comisión de Defensa de la Libre Competencia